



LEY Provincial Nro. 10946

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

DEL COLEGIO PROFESIONAL DE MAESTROS MAYORES DE OBRAS Y TECNICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAPITULO I

CREACION Y REGIMEN LEGAL

Art. 1º) Créase el Colegio Profesional de Maestros Mayores de Obras y Técnicos de la Provincia de Santa Fe, que funcionará con el carácter de persona jurídica de derecho privado en ejercicio de funciones públicas. A los efectos de su funcionamiento se divide en dos Colegios de Distritos, a saber:

- a) El Colegio de Distrito con sede en la ciudad de Santa Fe tendrá competencia territorial sobre los siguientes departamentos: 9 de Julio, Vera, General Obligado, San Javier, La Capital, San Jerónimo, San Cristóbal, San Justo, Las Colonias, Garay, Castellanos y San Martín.
- b) El Colegio de Distrito con sede en la ciudad de Rosario tendrá competencia territorial sobre los siguientes departamentos: Belgrano, Iriondo, San Lorenzo, Rosario, General López, Caseros y Constitución.

Art. 2º) La organización y funcionamiento del Colegio Profesional de Maestros Mayores de Obras y Técnicos de la Provincia de Santa Fe se regirá por la presente Ley, su reglamentación; por los estatutos, Reglamentos Internos y Código de Etica Profesional, que en su consecuencia se dicten, y por las resoluciones que las instancias orgánicas del Colegio adopten en el ejercicio de sus atribuciones.

CAPITULO II

OBJETO - ATRIBUCIONES - MIEMBROS

Art. 3º) El Colegio tiene por objeto velar por el cumplimiento de la presente ley; representar y defender a los colegiados asegurando el decoro, la independencia e individualidad de la profesión, así como colaborar con los poderes públicos, con el objeto de cumplimentar las finalidades sociales de la actividad profesional.

Art. 4º) A los efectos enunciados, el Colegio Profesional de Maestros Mayores de Obras y Técnicos de la Provincia de Santa Fe, llevará el control de la matrícula, redactará sus Estatutos y el Código de Etica Profesional, y tendrá facultades disciplinarias sobre sus colegiados.

Art. 5º) Son miembros del Colegio Profesional de Maestros Mayores de Obras y Técnicos de la Provincia de Santa Fe, quienes ejerzan dicha profesión en el ámbito de su territorio y con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

CAPITULO III

DE LAS AUTORIDADES

Art. 6º) El Gobierno del Colegio será ejercido por:

- a) En el Colegio Provincial, por:
 1. Las asambleas ordinarias y extraordinarias de matriculados de la provincia.
 2. El Directorio General.
 3. El Tribunal de Disciplina y Etica Profesional.
- b) En los Colegios de Distritos, por:
 1. Las asambleas ordinarias y extraordinarias de matriculados de cada distrito.
 2. El Directorio del Distrito.

Art. 7º) El desempeño de los cargos en los Directorios de Distritos y en el Tribunal de Disciplina, son obligatorios, salvo dispensa otorgada por el propio órgano a petición fundada del interesado.

CAPITULO IV

DE LOS ESTATUTOS Y FUNCIONAMIENTO

Art. 8º) El Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Fe, dentro de los noventa (90) días de vigencia de la presente ley, convocará las respectivas Asambleas Extraordinarias en ambos Distritos, en las que se elegirán los primeros Directorios de Distrito.

Art. 9º) Dentro de los noventa (90) días de constituidos los Directorios de Distrito, el Directorio General, conformado por los miembros titulares de ambos Distritos, convocará a una Asamblea Extraordinaria Provincial en la que se pondrá a consideración el Proyecto de Estatuto, y luego de aprobado, se elegirán los miembros del Tribunal de Disciplina y Etica Profesional.

La convocatoria deberá hacerse con una antelación no menor de quince (15) días a la fecha de realización de la Asamblea y efectuarse la publicación de la misma en un diario de circulación provincial, durante tres (3) días consecutivos. Tendrán voz y voto todos los colegiados con matrícula vigente, conforme lo previsto en el capítulo pertinente. La Asamblea podrá sesionar a la hora fijada en la convocatoria, con un tercio de los colegiados habilitados presente, y media hora después con la cantidad que se halle presente, siempre que la misma supere al de miembros del Directorio General. Las decisiones que se adopten serán por mayoría simple.

Art. 10º) El Estatuto contendrá como mínimo:

- a) Las normas sobre Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, tanto respecto a convocatoria, casos, quórum, mayorías, modalidades del voto, sanciones y demás especificaciones pertinentes.
- b) Los preceptos sobre organización y funcionamiento del Directorio General, Directorio del Distrito y demás órganos de gobierno, estableciendo sus miembros componentes, cargos, modalidad de elección, quórum, mayorías, reelecciones, requisitos de elegibilidad, facultades del cuerpo y demás atribuciones correspondientes.
- c) El articulado atinente a la constitución y funcionamiento del Tribunal de Disciplina y Etica Profesional, en cuanto al número de miembros; excusaciones y recusaciones; causales y clases de sanciones; recursos y toda otra previsión pertinente.

- d) La regulación de los requisitos de adquisición y pérdida de la matrícula profesional.
- e) Toda otra norma concerniente a la organización y funcionamiento del Colegio.

CAPITULO V

DE LA MATRICULACION

Art. 11º) La matriculación es el acto por el cual el Colegio otorga la autorización para el ejercicio de la Profesión, previa inscripción y registro del título en la matrícula que a esos efectos llevará el Colegio.

Dicha autorización se materializará con la entrega de la correspondiente credencial, en la que deberá constar los datos relativos a la matrícula.

Art. 12º) Para tener derecho a la matriculación se requiere:

- a) Tener domicilio real en la Provincia o, en su defecto, constituir domicilio legal en el ámbito de su territorio.
- b) Acreditar documentadamente la posesión del título de Maestro Mayor de Obras, Constructor y demás especialidades técnicas afines a la Arquitectura, Industria e Ingeniería, expedido por Universidades, Institutos y Escuelas de Enseñanza Técnica del Estado Nacional, Provincial o Municipal, o establecimientos privados que funcionen en la Nación correspondientes a la Enseñanza Media o Terciaria y títulos expedidos de conformidad con la leyes, decretos o resoluciones nacionales, provinciales y municipales que reglamenten su expedición.
- c) Títulos reconocidos o revalidados y registrados, diplomas expedidos por Institutos o Escuelas de Enseñanza Técnica Superior en el extranjero, o tener ese ejercicio amparado por convenios internacionales de la Nación Argentina.
- d) Los idóneos de las especialidades profesionales colegiadas, matriculados en el Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe, a la fecha de la promulgación de la presente ley.

CAPITULO VI

DE LOS RECURSOS DEL COLEGIO

Art. 13º) Los recursos y patrimonio del Colegio Profesional de Maestros Mayores de Obras y Técnicos de la Provincia de Santa Fe, en cada Distrito, serán independiente uno del otro y se formarán con:

- a) Los derechos de inscripción y reinscripción en la matrícula.
- b) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que dispongan las Asambleas.
- c) Legados, donaciones y subvenciones.
- d) Los demás ingresos no prohibidos.

Art. 14º) Los fondos de los Colegios de Distritos se deberán depositar en instituciones bancarias de la provincia, a orden, como mínimo, de dos miembros de los mismos.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Art. 15º) Dentro de los treinta (30) días de puesto en funcionamiento el Colegio Provincial de Maestros Mayores de Obras y Técnicos de la Provincia de Santa Fe, se constituirá una Comisión Especial de Análisis del Personal y Patrimonio, integrada por nueve (9) miembros, cuatro (4) de los cuales representarán al Colegio Profesional de Maestros Mayores de Obras y Técnicos de la Provincia de Santa Fe (dos por cada Directorio de Distrito), cuatro (4) al Consejo de Ingenieros, y uno (1) a propuesta del Poder Ejecutivo Provincial que la presidirá; la que en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días deberá expedirse sobre la reubicación del personal que presta servicios en cada una de las circunscripciones del Consejo de Ingenieros; el patrimonio dinerario; mobiliario e inmobiliario que pertenece al Consejo de Ingenieros a la fecha de vigencia de esta ley, y fijará la parte proporcional del mismo aportado por los profesionales Maestros Mayores de Obras y Técnicos en el ejercicio profesional para su posterior transferencia al Colegio que se crea por esta ley conforme a lo siguiente:

- a) El personal dependiente del Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe, que presta servicios en cada una de las circunscripciones será reubicado en una proporción relacionada con el monto de los aportes que efectúen los profesionales Maestros Mayores de Obras y Técnicos y su incidencia en el total de la masa salarial que a esa fecha liquide el Consejo de Ingenieros. Asimismo, el personal transferido no perderá ninguno de los derechos adquiridos emergentes de su contrato de trabajo originario, manteniendo el escalafón que detente, su antigüedad, radicación y todos los derechos que se deriven. En cualquier caso, para que pueda operar la transferencia o cesión del personal deberá contarse con la aceptación expresa y por escrito de cada trabajador, la que deberá ser homologada ante los Tribunales del Trabajo de la Provincia de Santa Fe, debiendo propender a la armonía de las estructuras administrativas respectivas.
- b) Las sumas dinerarias resultantes, dentro de los quince (15) días de su determinación.
- c) Los bienes muebles, dentro de los sesenta (60) días de practicado el correspondiente inventario y avalúo, y de un modo que facilite el adecuado funcionamiento del Colegio creado, sin afectar la actividad normal del Consejo de Ingenieros.
- d) Los bienes inmuebles, sólo podrán ser enajenados, si su división física resultara imposible, después de diez (10) años de vigencia de esta ley, pero sólo de un modo que evite toda pérdida de los valores económicos, culturales, arquitectónicos o edilicios de los mismos y su producido distribuido en idéntica proporción a la determinada por la Comisión Especial de Análisis del Personal y Patrimonio.

Art. 16º) El uso de los inmuebles durante el plazo de su indisponibilidad patrimonial será ejercido en la forma que se reglamentará por el Poder Ejecutivo Provincial, el que a su vez resolverá toda otra cuestión o controversia, en lo relativo a aspectos del personal o patrimonial. La reglamentación deberá ser dictada dentro de los sesenta (60) días de vigencia de esta ley.

Art. 17º) Derógase toda norma legal, convencional o reglamentaria que se opusiere a lo establecido en esta ley.

Art. 18º) Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE,
A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
DOS.-



Miguel Angel ROBLES - Presidente Cámara de Senadores

Edmundo C. BARRERA - Secretario Legislativo Cámara Senadores

Carlos A. BERMUDEZ - Presidente Cámara de Diputados

Aníbal René GARCIA - Subsecretario Cámara de Diputados

Santa Fe, 23 de Diciembre de 1992.-

De conformidad a lo prescripto en el artículo 57° de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el BOLETIN OFICIAL.-

Dr. Juan Carlos Lombardi
Subsecretario de Asuntos Legislativos
Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto

PUBLICADO EN LAS PAGINAS 2 Y 3 DEL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE N° 19.866 DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 1993.-